

**INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
COORDINACIÓN GENERAL DE VINCULACIÓN INSTITUCIONAL
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
IFT/212/CGVI/UT/541/2021**

Ciudad de México, a 07 de julio de 2021.

Estimada persona solicitante,

Nos referimos a su solicitud de acceso a la información con número de **folio 0912100031221**, mediante la cual solicita al Instituto Federal de Telecomunicaciones, lo siguiente:

"La controversia constitucional presentada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) en contra de diversas disposiciones contenidas en el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2021, por las cuales se crea el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (PANAUT).

Otros datos para facilitar su localización

Me refiero a la controversia constitucional señalada en el comunicado de prensa 046/2021 del IFT de fecha 26 de mayo de 2021." (Sic).

Sobre el particular, hacemos de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, turnó su solicitud de acceso a la **Unidad de Asuntos Jurídicos**.

La unidad administrativa consultada, mediante **oficio número IFT/227/UAJ/DGDJ/008/2021** de fecha **22 de junio del año en curso**, señaló lo siguiente:

"(...)

Al respecto, le informo que la Controversia Constitucional fue presentada el día 26 de mayo de 2021, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con fecha 15 de junio de 2021, notificó el acuerdo que admite la demanda, así como el proveído mediante el cual niega y concede la suspensión solicitada, información contenida en el comunicado 055/2021, y que se encuentra en la siguiente liga: <http://www.ift.org.mx/comunicacion-y-medios/comunicados-ift/es/la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion-concede-al-instituto-federal-de-telecomunicaciones>.

En relación con el rubro "otros datos para facilitar su localización", se puede informar que la Controversia Constitucional se registró con el número 71/2021, y que la Ministra Instructora es Norma Lucía Piña Hernández, quien está adscrita a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, sobre el particular, resulta pertinente señalar que la demanda de Controversia Constitucional contiene **INFORMACIÓN** que posee el carácter de **RESERVADA**, de conformidad

**INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
COORDINACIÓN GENERAL DE VINCULACIÓN INSTITUCIONAL
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
IFT/212/CGVI/UT/541/2021**

con lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIIP) y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIIP), en relación con el numeral Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos), que establecen lo siguiente:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

..."

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

..."

"Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos

**INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
COORDINACIÓN GENERAL DE VINCULACIÓN INSTITUCIONAL
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
IFT/212/CGVI/UT/541/2021**

deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

Lo anterior, **en virtud de que la información contenida en la Controversia Constitucional materia de la solicitud y tramitada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no ha sido resuelta**, por lo que se considera como **INFORMACIÓN RESERVADA**.

De igual manera, de conformidad con el numeral Trigésimo de los Lineamientos, nos encontramos ante **información que al ser entregada vulneraría la conducción del expediente judicial**.

Es el caso que al actualizarse el supuesto contenido en los artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP y 110, fracción XI, de la LFTAIP, en relación con el numeral Trigésimo de los Lineamientos, se imposibilita la entrega de información que pueda vulnerar la Controversia Constitucional que no se han resuelto, pues se considera que habría una posible afectación en el procedimiento de resolución, ya que de divulgarse, afectaría el bien jurídico protegido relativo a la imparcialidad e independencia del juzgador respecto de la causa que se juzga.

Ciertamente, la imparcialidad a la que se alude implica la ausencia de perjuicios del órgano jurisdiccional de la causa para con las partes que intervienen en él, la cual se vería vulnerada si se divulga antes de que se resuelva ante la manifestación y presión de influencias externas.

En virtud de lo anterior se advierte que se acreditan los elementos exigidos por el numeral Trigésimo de los Lineamientos, ya que nos encontramos ante información que, al ser entregada, vulneraría la conducción del expediente judicial y del procedimiento judicial, en el que se dirime una controversia entre partes como se mencionó con anterioridad, así como:

I. Existe un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentra en trámite.

La Controversia Constitucional fue presentada el día 26 de mayo de 2021, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual no ha sido resuelta.

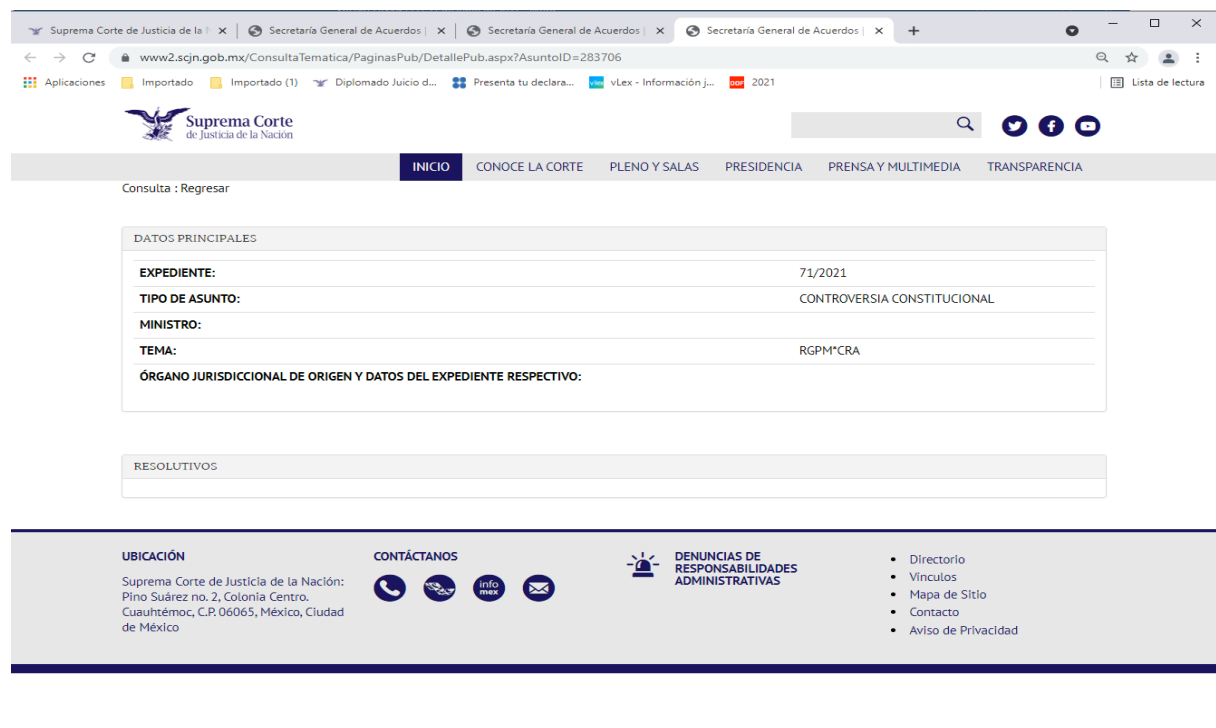
Al respecto, se manifiestan datos siguientes:

- **Controversia constitucional:** 71/2021.
- **Órgano de radicación:** Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- **Acto reclamado:** Artículos 180 BIS en relación con el Tercero Transitorio, 180 Quáter, Primer Párrafo del artículo Segundo Transitorio, Cuarto Transitorio y Sexto Transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 16 de abril de 2021.
- **Estado procesal:** Admitida; concedió y negó suspensión definitiva; en espera de que se dé contestación a la demanda de Controversia Constitucional.

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
COORDINACIÓN GENERAL DE VINCULACIÓN INSTITUCIONAL
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
IFT/212/CGVI/UT/541/2021

Lo anterior, se puede corroborar en la siguiente liga de la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=283706>

De la cual se desprende lo siguiente:



The screenshot shows a web browser window with the URL www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=283706. The page header includes the logo of the Suprema Corte de Justicia de la Nación and a navigation menu with options: INICIO, CONOCE LA CORTE, PLENO Y SALAS, PRESIDENCIA, PRENSA Y MULTIMEDIA, and TRANSPARENCIA. The main content area is titled 'DATOS PRINCIPALES' and contains the following information:

EXPEDIENTE:	71/2021
TIPO DE ASUNTO:	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
MINISTRO:	
TEMA:	RGPM*CRA
ÓRGANO JURISDICCIONAL DE ORIGEN Y DATOS DEL EXPEDIENTE RESPECTIVO:	

Below this section is a 'RESOLUTIVOS' section which is currently empty. At the bottom of the page, there is a footer with contact information and social media links.

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

La información solicitada se refiere a "La controversia constitucional presentada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) en contra de diversas disposiciones contenidas en el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2021, por las cuales se crea el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (PANAUT)".

**INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
COORDINACIÓN GENERAL DE VINCULACIÓN INSTITUCIONAL
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
IFT/212/CGVI/UT/541/2021**

En ese tenor, dicha información deberá permanecer **RESERVADA** en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción XI, de la LGTAIP, 110, fracción XI, y 111 de la LFTAIP, en relación con el artículo 104 de la LGTAIP, por un periodo de 3 años, en virtud de que se estima que el periodo señalado es suficiente para la reserva de la información, ya que se considera que en ese plazo se pueda contar con alguna resolución determinante respecto de la información solicitada.

Prueba de daño

En ese sentido, a efecto de acreditar la prueba del daño, de conformidad con el artículo 104 de la LGTAIP y el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos, se señala lo siguiente:

Artículo 104 de la LGTAIP.

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

Al referirse la información solicitada a la Controversia Constitucional, la cual no ha sido resuelta, **su divulgación podría causar un daño o perjuicio a cualquiera de las partes involucradas, en virtud de que la misma se encuentra sujeta a valoración como parte de las constancias que integran los expedientes de la misma.**

Aunado a lo anterior, **la difusión de la información atenta contra el principio del sigilo procesal que debe regir en todo, ya que servirá para resolver el fondo del asunto de que se trata, y en caso de que dicha información se hiciera del dominio público podría ser perjudicial para la resolución de la Controversia Constitucional en comento.**

Por lo anterior, **se reitera que la entrega de la demanda solicitada causaría un daño o perjuicio a cualquiera de las partes involucradas.**

- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

La información solicitada debe permanecer en secrecía en tanto no se encuentre definitivamente concluida la Controversia Constitucional ya que su publicación podría vulnerar la conducción de dicho procedimiento en virtud de que no ha causado estado.

Es de resaltarse que efectivamente el principio que rige a la LFTAIP, es el de la publicidad de información, no obstante, éste se encuentra sujeto a diversas excepciones plasmadas en la propia ley, mismas que deben interpretarse y aplicarse de manera restrictiva, observando en mayor medida la máxima publicidad.

- III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

**INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
COORDINACIÓN GENERAL DE VINCULACIÓN INSTITUCIONAL
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
IFT/212/CGVI/UT/541/2021**

La reserva de la información constituye el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio, ello en virtud de que se protege la información, ya que **su divulgación podría causar un daño o perjuicio a cualquiera de las partes involucradas, pues la misma se encuentra sujeta a valoración como parte de las constancias que integran el expediente de la misma.**

Lo anterior, ya que si bien en principio toda información en posesión de cualquier autoridad es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocida por todos a partir de lo dispuesto por el artículo 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), también lo es que, el derecho de acceso a la información tiene una limitante y no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, pues dicha prerrogativa no puede ser garantizada indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan en atención a la materia a que se refiera, tal como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en la siguiente Tesis Aislada:

Novena Época Núm. de Registro: 191967
Instancia: Pleno Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, abril de 2000 Materia(s): Constitucional
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen

**INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
COORDINACIÓN GENERAL DE VINCULACIÓN INSTITUCIONAL
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
IFT/212/CGVI/UT/541/2021**

normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.
[Énfasis añadido].

Así, precisamente en atención a lo referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada en los términos establecidos por la ley de la materia y cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público, situación que acontece en el presente caso con la información solicitada, por lo que no se intenta hacer nugatorio el derecho de acceso a la información pública del solicitante, sino por el contrario la respuesta que se emite obedece a lo estrictamente establecido en la ley de la materia; por lo tanto, una vez extintas las causales de clasificación, se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante.

Numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos.

- I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

Resulta aplicable la causal de reserva prevista en los artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP y 110, fracción XI, de la LFTAIP, en relación con el lineamiento Trigésimo de los Lineamientos.

- II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

Adicional a lo ya señalado, se informa que la divulgación de la información del procedimiento en trámite, no satisface un interés público, ya que al realizar una interpretación sobre la alternativa que más satisface dicho interés, debe concluirse que debe prevalecer el derecho que más favorezca a las personas y, consecuentemente, beneficiar el interés de la sociedad, el cual se obtiene por el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial desde su apertura hasta su total solución, el correcto equilibrio del proceso, la objetividad que rige la actuación del juzgador y, en consecuencia, el cumplimiento ininterrumpido de las funciones del órgano jurisdiccional.

En ese sentido, se hace notar que, respecto de lo solicitado, en atención al principio de máxima publicidad se elaboró una versión pública. Es decir, se privilegió el acceso en la mayor medida posible, salvaguardando el interés público protegido por la reserva.

**INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
COORDINACIÓN GENERAL DE VINCULACIÓN INSTITUCIONAL
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
IFT/212/CGVI/UT/541/2021**

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

En ese sentido, una razón de interés público para sostener la reserva de la información es la de procurar el cumplimiento de las funciones constitucionales que le han sido encomendadas al Instituto Federal de Telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 28, párrafo décimo quinto, de la Constitución.

En tal virtud, la reserva de la información persigue un fin constitucionalmente válido, ya que, en el presente caso, el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria), desde su apertura hasta su total solución (cause estado), busca mantener, sustantivamente, la regularidad en el cumplimiento del mandato constitucional atribuido a este órgano regulador.

Lo anterior, ha sido reconocido por la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, pues los artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP y 110, fracción XI, de la LFTAIP, facultan excepcionalmente a los sujetos obligados a que reserven información cuando su divulgación vulnere la conducción de expedientes judiciales, en tanto no hayan causado estado.

Asimismo, la reserva de la información es una medida idónea para cumplir el fin constitucionalmente válido, ya que dicha idoneidad presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya, en algún modo y en algún grado, a lograr el propósito que busca el legislador.

En este sentido, el propio constituyente, en los artículos 60, Apartado A, fracción I, de la Constitución; así como 113, fracción XI, de la LGTAIP y 110, fracción XI, de la LFTAIP, reconocieron de manera expresa que la clasificación de la información es una medida idónea para proteger la información frente a la afectación que provocaría la actualización de los riesgos señalados.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Al tratarse la información solicitada de la Controversia Constitucional, misma que no ha sido resuelta, su divulgación podría causar un daño o perjuicio a cualquiera de las partes Involucradas, toda vez que se encuentran sujetas a valoración como parte de las constancias que integran los expedientes de las mismas.

Aunado a lo anterior, la difusión de la Información atenta contra el principio del siglo procesal que debe regir en todo procedimiento de esta naturaleza, ya que servirán para resolver el fondo

**INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
COORDINACIÓN GENERAL DE VINCULACIÓN INSTITUCIONAL
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
IFT/212/CGVI/UT/541/2021**

de los asuntos de los que se tratan, y en caso de que dicha Información se hiciera del dominio público, podría ser perjudicial para la resolución de la Controversia Constitucional en comento.

Por lo anterior, se reitera que la publicación de la línea argumentativa de las partes causaría un daño o perjuicio a cualquiera de las partes involucradas:

1) Real: ya que, el revelar o divulgar la información que contienen las razones y fundamentos jurídicos, así como las acciones y decisiones que las partes puedan tomar en el proceso respectivo, tendientes a provocar alguna convicción en el juzgador con la finalidad de acreditar sus pretensiones en los procesos judiciales respectivos, vulneraría la sana conducción del procedimiento mismo.

2) Demostrable: toda vez que, como ya se mencionó, la Controversia Constitucional se registró con el número 71/2021, la Ministra Instructora es Norma Lucia Piña Hernández, quien está adscrita a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que la información que se reserva en la versión pública, se trata de las líneas argumentativas utilizadas por el Instituto, que obran en las constancias que integran el expediente y que son objeto de la presente solicitud, aún no se ha dictado alguna resolución por la que se resuelva el fondo de dicho medio de control constitucional; motivo por el cual, publicar la información solicitada, afectaría la conducción del medio de defensa que se desahoga ante la autoridad jurisdiccional competente.

3) Identificable: toda vez que, previo a la definición total de un caso concreto (Controversia Constitucional) la sola divulgación de las constancias que lo integran y su contenido, representaría, en cualquier sentido, la vulneración de la conducción del expediente judicial, identificándose como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el interior (para las partes y su situación en el proceso) y hacia el exterior (para la continuidad de ese proceso); lo que desde luego no se estima viable y que, por tanto, como premisa general, lleva a estimar configurada la causal de reserva correspondiente.

En adición a lo señalado, al conocer el público las líneas argumentativas del Instituto, pondrían en riesgo el éxito de los procedimientos impulsados con la finalidad de defender jurídicamente a este órgano regulador y el correcto funcionamiento del sector de las telecomunicaciones y radiodifusión.

V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

Modo: El dar acceso a la información, generaría percepciones y especulaciones indebidas sobre los argumentos esgrimidos por las partes y, que actualmente, son objeto de valoración por parte del juzgador.

Tiempo: Se estima que el momento del daño, ocurriría una vez que se tuviere acceso a la información, esto es, en caso de remitirse de forma pública, la información que se propone

**INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
COORDINACIÓN GENERAL DE VINCULACIÓN INSTITUCIONAL
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
IFT/212/CGVI/UT/541/2021**

clasificar como reservada. Es decir, el daño sería presente, en tanto a la fecha que se propone la presente reserva de la Controversia Constitucional que se encuentra en trámite.

Lugar: Se proyecta que el daño podría ocasionar afectaciones a los sectores de telecomunicaciones.

- VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

Como ya se indicó, la reserva de la información constituye el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio, ello en virtud de que se protege la información, ya que **su divulgación podría causar un daño o perjuicio a cualquiera de las partes involucradas, pues la misma se encuentra sujeta a valoración como parte de las constancias que integran el expediente de la misma.**

(...)

Con base en todo lo antes fundado y motivado, se somete al Comité de Transparencia, la reserva de la documentación referida y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65, fracción II de la LFTAIP se solicita la confirmación correspondiente.

(...)"

En virtud de lo anterior, a partir de las manifestaciones efectuadas por la **Unidad de Asuntos Jurídicos**, los integrantes del Comité de Transparencia en el marco de su **Décima Primera (XI) Sesión Extraordinaria** celebrada el pasado **29 de junio de 2021**, mediante Acuerdo 11/SE/02/21 determinaron **por unanimidad de votos, modificar la clasificación de la información como reservada, con fundamento en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, debido a lo siguiente:**

- El área debía remitir como público el apartado VIII relativo a los antecedentes del acto cuya invalidez se demanda, toda vez que guardan relación con las atribuciones del Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como el contenido de las leyes expedidas.
- El área administrativa debía remitir como público el apartado XIV, relativo a los puntos petitorios de la demanda, toda vez que éstos no contienen información alguna, que vulnere o pueda vulnerar por sí misma la conducción del expediente judicial de mérito.

**INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
COORDINACIÓN GENERAL DE VINCULACIÓN INSTITUCIONAL
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
IFT/212/CGVI/UT/541/2021**

- Se solicitó al área administrativa remitir como pública aquella información contenida en la versión pública que se encuentre con tal carácter en los vínculos electrónicos que se transcriben a continuación:

<http://www.ift.org.mx/comunicacion-y-medios/comunicados-ift/es/el-pleno-del-ift-aprueba-interponer-controversia-constitucional-en-contra-de-diversas-disposiciones>

<http://www.ift.org.mx/sites/default/files/comunicacion-y-medios/otros-documentos/of191-senricardomonrealavila.pdf>

<http://www.ift.org.mx/sites/default/files/comunicacion-y-medios/otros-documentos/of264-senricardomonrealavila.pdf>

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2021-06-15/MI_ContConst-71-2021.pdf

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2021-06-15/MI_IncSuspContConst-71-2021.pdf

- Finalmente, la Unidad de Asuntos Jurídicos, debía añadir los textos asociados a las testas de la información faltante en diversas páginas del documento; lo anterior de conformidad con el acuerdo 20/SE/06/20 adoptado por el Comité, el pasado 11 de diciembre de 2020, en la Vigésima Sesión Extraordinaria de 2020.

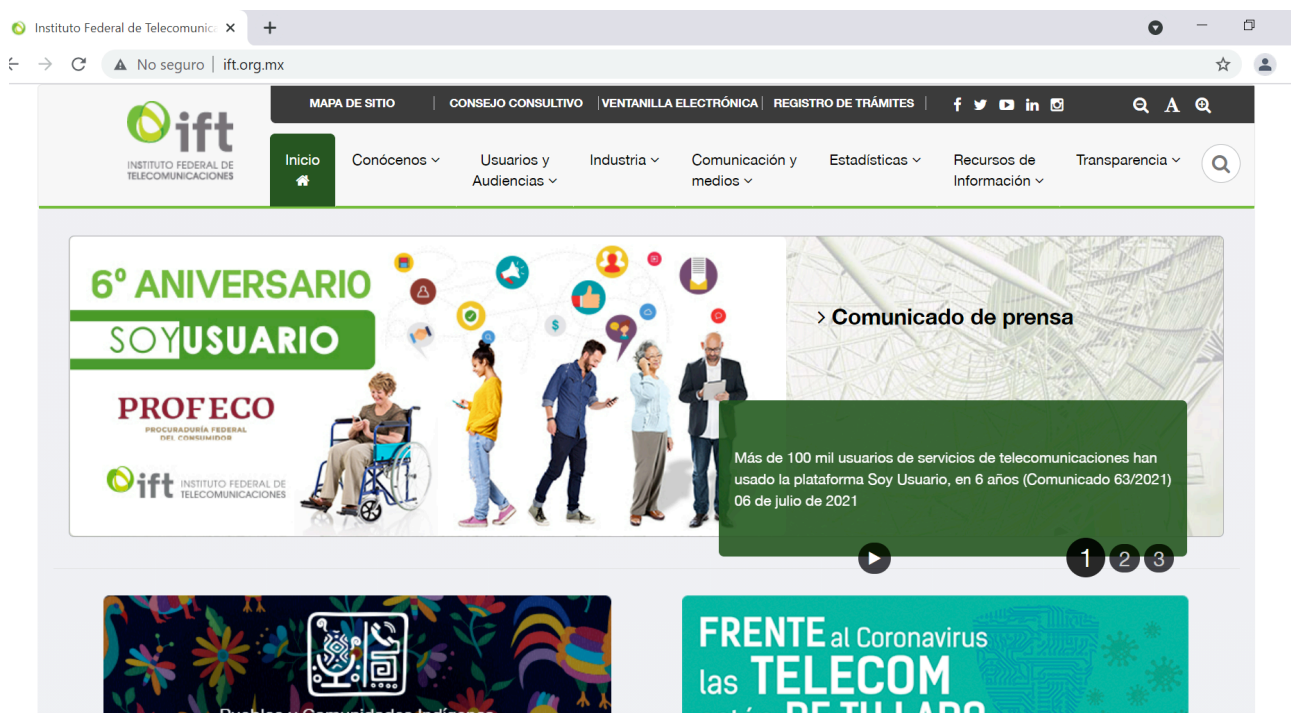
A partir de lo expuesto con antelación, se solicitó a la **Unidad de Asuntos Jurídicos** dar cumplimiento al Acuerdo y remitiera nuevamente la versión pública a la Unidad de Transparencia, para ser entregada la respuesta, en la modalidad elegida por el solicitante en tiempo y forma.

El Comité así lo resolvió con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La resolución del Comité de Transparencia podrá consultarla en la página web del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/>, a continuación se hace una explicación del acceso a las sesiones del Comité de Transparencia:

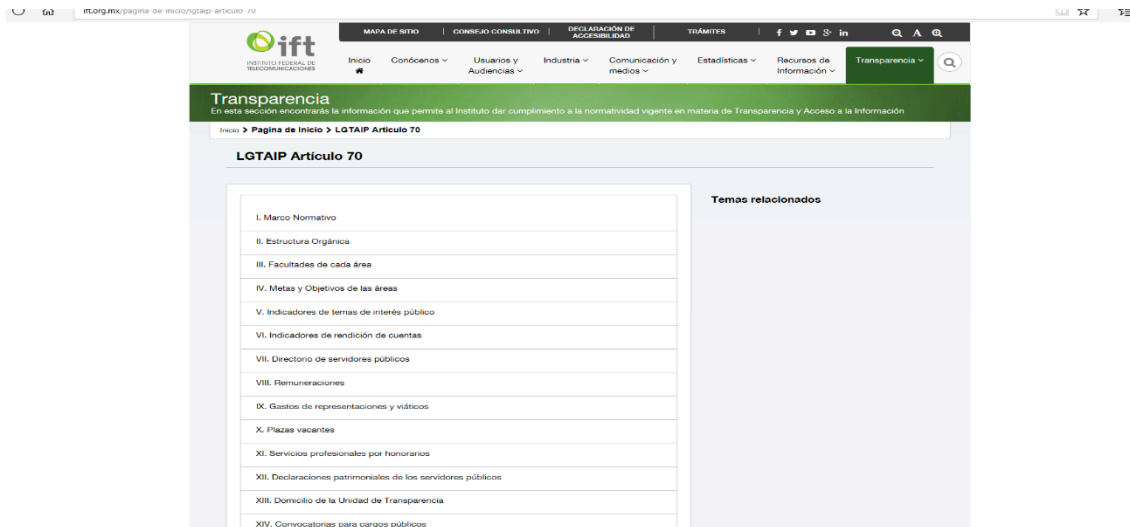
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
COORDINACIÓN GENERAL DE VINCULACIÓN INSTITUCIONAL
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
IFT/212/CGVI/UT/541/2021

1. Acceder a la liga electrónica: <http://www.ift.org.mx/>, dentro de los campos de búsqueda, localizar el apartado "Transparencia".

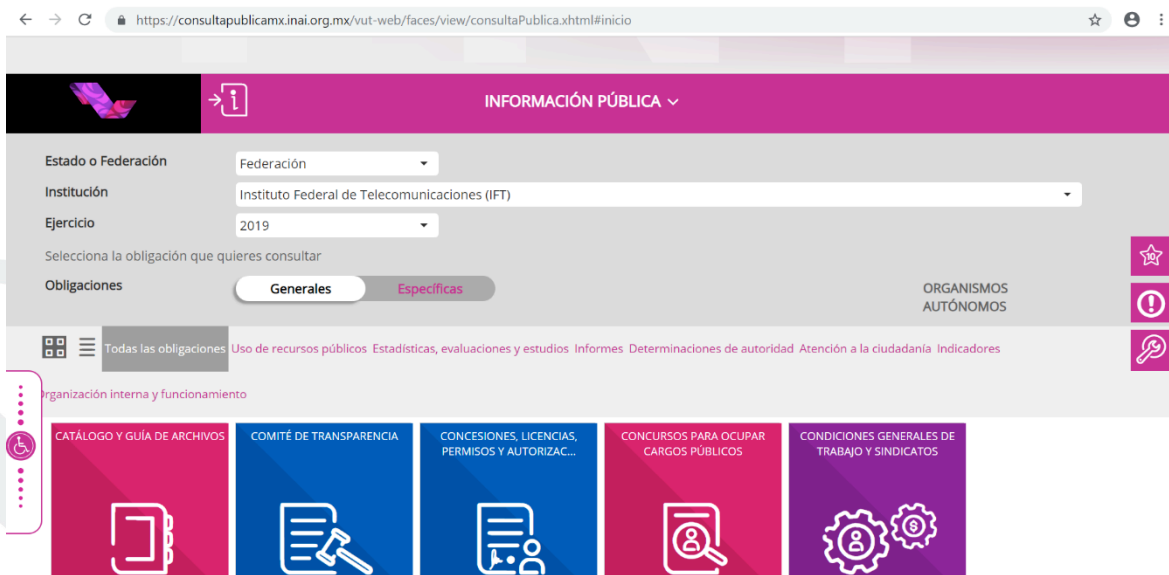


2. Dar clic en "SIPOT IFT", y nuevamente dar clic en "LGTAIP Artículo 70", se desplegarán las 48 fracciones del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
COORDINACIÓN GENERAL DE VINCULACIÓN INSTITUCIONAL
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
IFT/212/CGVI/UT/541/2021



3. Buscar la fracción "XXXIX. Actas y resoluciones del Comité de Transparencia", al dar clic a la información, lo remitirá a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), y se desplegarán las obligaciones correspondientes al artículo 70 de la ley de cita:



**INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
COORDINACIÓN GENERAL DE VINCULACIÓN INSTITUCIONAL
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
IFT/212/CGVI/UT/541/2021**

4. Seleccionar el recuadro correspondiente a "Comité de Transparencia", dar clic y lo remitirá a la información disponible, elegir el ejercicio que desea consultar, que en este caso será 2021 y la opción **"2021 Resoluciones en materia de acceso a la información del Comité de Transparencia 2018-2020. Informe de sesiones del Comité de Transparencia"**, y seleccionar el periodo que desee consultar.



consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa

Aplicaciones Gmail Plataforma Naciona... Nueva pestaña INAI - Herramienta... Plataforma Naciona... ¿Transparencia en e... Inicio » | Lista

INFORMACIÓN PÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Selecciona el formato

- 2021. Resoluciones en materia de acceso a la información del Comité de Transparencia 2018-2020. Informe de sesiones del Comité de Transparencia.
- 2021. Informe de Resoluciones de las acciones y políticas del Comité de Transparencia 2018-2020. Informe de Resoluciones del Comité de Transparencia.
- Integrantes del Comité de Transparencia
- 2021. Calendario de sesiones y actas del Comité de Transparencia 2018-2020. Calendario de sesiones ordinarias del Comité de Transparencia.

Institución Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT)
Ley Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Artículo 70
Fracción XXXIX

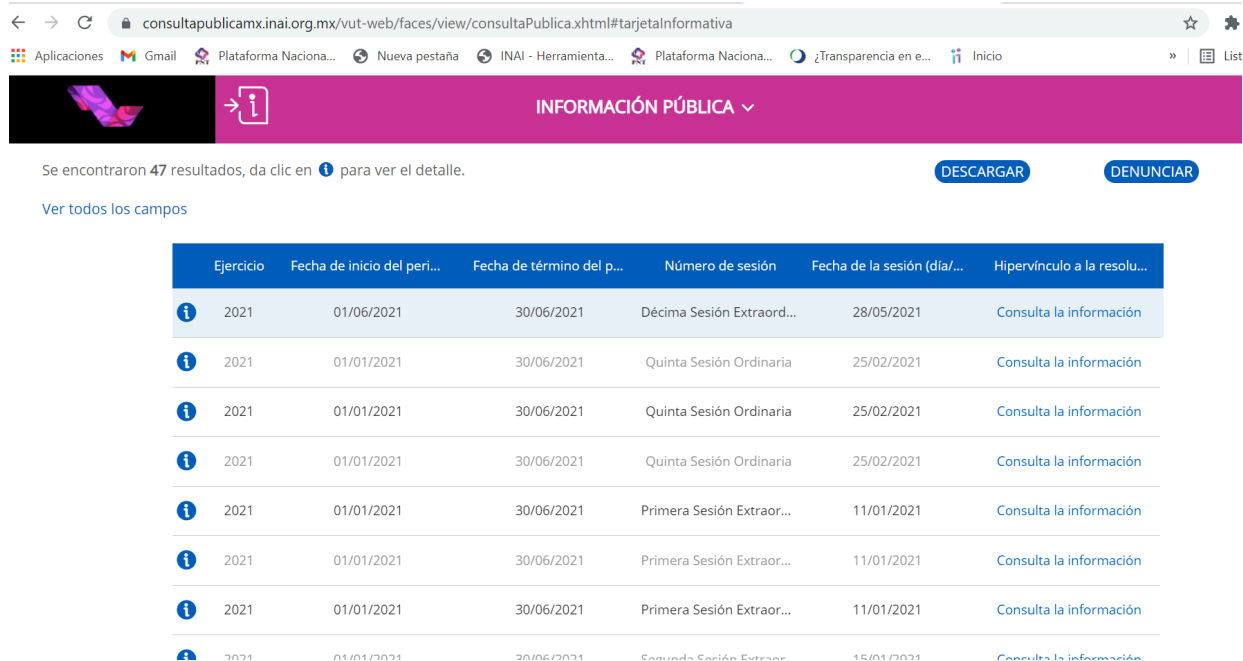
Selecciona el periodo que quieres consultar


Periodo de actualización 1er semestre 2do semestre Seleccionar todos

Semestre(s) concluido(s) del año en curso y del pasado (sesiones y resoluciones) Actual del último semestre concluido (Calendario de sesiones e integrantes del Comité de Transparencia)









5. Finalmente, dar clic en "CONSULTAR" y podrá buscar y consultar la información por número y fecha de la sesión del Comité que sea de su interés conocer.

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
COORDINACIÓN GENERAL DE VINCULACIÓN INSTITUCIONAL
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
IFT/212/CGVI/UT/541/2021



Se encontraron 47 resultados, da clic en  para ver el detalle.

Ver todos los campos

Ejercicio	Fecha de inicio del perí...	Fecha de término del p...	Número de sesión	Fecha de la sesión (día/...	Hipervínculo a la resolu...
 2021	01/06/2021	30/06/2021	Décima Sesión Extraord...	28/05/2021	Consulta la información
 2021	01/01/2021	30/06/2021	Quinta Sesión Ordinaria	25/02/2021	Consulta la información
 2021	01/01/2021	30/06/2021	Quinta Sesión Ordinaria	25/02/2021	Consulta la información
 2021	01/01/2021	30/06/2021	Quinta Sesión Ordinaria	25/02/2021	Consulta la información
 2021	01/01/2021	30/06/2021	Primera Sesión Extraor...	11/01/2021	Consulta la información
 2021	01/01/2021	30/06/2021	Primera Sesión Extraor...	11/01/2021	Consulta la información
 2021	01/01/2021	30/06/2021	Primera Sesión Extraor...	11/01/2021	Consulta la información
 2021	01/01/2021	30/06/2021	Segunda Sesión Extraor...	15/01/2021	Consulta la información

Posteriormente, la **Unidad de Asuntos Jurídicos** mediante correo electrónico de fecha **01 de julio del año en curso**, con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo 11/SE/02/21, remitió los cambios solicitados por el Comité de Transparencia, con el fin de hacer entrega de la información en la modalidad elegida por el solicitante.

En ese sentido, a continuación, encontrará adjunto al presente un archivo en formato .pdf correspondiente a la **versión pública de la demanda de controversia constitucional** referente al PANAUT, denominada: **Anexo UAJ**.

Con lo antes expuesto, se cumple con la obligación del área administrativa de dar acceso a la información que obra en sus archivos, en términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 130 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Si tiene alguna duda con relación a la respuesta otorgada o requiere de alguna aclaración, estamos para servirle en las siguientes direcciones de correo electrónico: unidad.transparencia@ift.org.mx, Gonzalo Trejo Amador gonzalo.trejo@ift.org.mx y/o Alma Adriana Frías Castillo, alma.frias@ift.org.mx o por vía telefónica en el número 5550154000 extensiones 4300 y 4361, respectivamente.

"2021: Año de la Independencia"

**INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
COORDINACIÓN GENERAL DE VINCULACIÓN INSTITUCIONAL
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
IFT/212/CGVI/UT/541/2021**

**ATENTAMENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES**

AAFC